



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2012-00045
DEMANDANTE	COOPERTIVA SAN ROQUE COOSANROQUE
DEMANDADO	ANTONIO JOSE ORREGO ECHAVARRIA Y NORA ELCY ESTRADA MONTOYA
INTERLOCUTORIO	487 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”.

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de CUATRO AÑOS, desde la última actuación, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar el embargo decretado en razón de este proceso. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

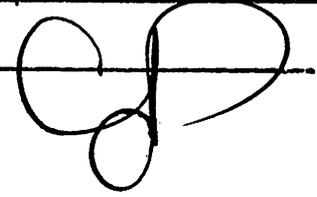

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL
SAN RAFAEL DE TIQUIA

El auto anterior, se notifica por estado

Nº 114

FECHA 27-Sep / 2022

El secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	05 670 40 89 001 2013-00150-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO JIMENEZ MEJIA
INTERLOCUTORIO	814 de 2022
ASUNTO	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código general del Proceso, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Ahora, revisado el presente proceso, se observa que se cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para dar aplicación a la norma antes citada, toda vez que han pasado más de tres (3) años, desde la última actuación, esto es, desde que se ordenó compulsar copias a la FISCALIA SECCIONAL DE ESTE MUNICIPIO, con el fin de que se investigara la posible comisión del tipo penal FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL POR PARTE DEL SEÑOR RODRIGO ALBERTO JIMENEZ MEJIA, mediante auto del 9 de abril de 2019 y comunicado mediante oficio 484 del 13 de mayo de 2019 a la FISCALIA SECCIONAL de esta localidad, sin que posteriormente, se hayan presentado actuaciones por la parte demandante en este proceso, por lo que habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso, en consecuencia a ello, se DECLARAR TERMINADO el presente proceso, en razón de lo expuesto en la parte motiva.

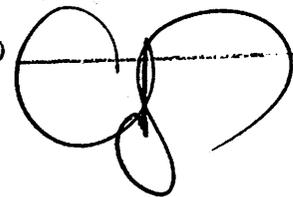
SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en razón de este proceso. Por secretaria, procédase de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO : Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por este auto.
N.º 114
Fecha 27-Sep / 2022
El secretario 



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

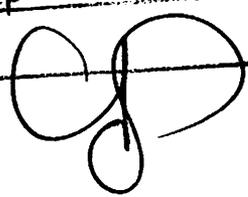
Auto de sust. 815 de 2022. Radicado 2019-00332-00

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 231 del CGP, se deja a disposición de las partes, hasta la fecha de la audiencia inicial, el dictamen presentado por la parte demandante, en forma digitalizada.

De otro lado, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, toda vez que el Despacho advierte que no se cumple con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ROQUE - ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta forma
N.º 114
Fecha 27-Sep / 2022
El secretario 



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

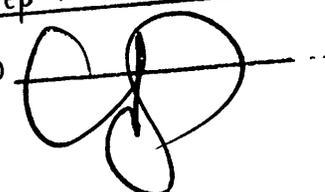
AUTO DE SUST. 816 DE 2022. RADICADO 2021-00146-00

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada en la oportunidad prevista para ello, se corre traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo dispone el artículo 443 del C.G. del P.

De otro lado, se le reconoce personería al abogado CAMILO ANDRES GOMEZ PEREZ, con c.c. 98.764.423 y tarjeta profesional N° 202.864 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido por la señora CINDY YULIANA GARCIA PINEDA, en calidad de demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
En auto anterior se notifica por esta
N° 114
27-Sep / 2022
secretario 



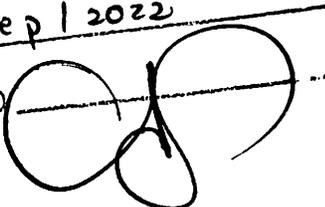
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Auto de sust. 812 de 2022. Radicado 2022-000167-00.

El escrito que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por esta vía.
Nº 114
27-Sep-2022
El secretario 



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Auto de sust. 813 de 2022. Radicado 2022-000173-00.

El escrito que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.


PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por escrito
Nº 114
del 27-Sep / 2022
El secretario 